

20266110180741

Radicado No.: 20266110180741

Fecha: 2026-02-12

611 - GRUPO DE ADMINISTRACION DEL PERSONAL

Señor

IVAN LEONEL ANGEL BENITEZ

ivanlangelb@gmail.com

Arauca - Arauca

Ref. Respuesta Reclamación Administrativa - Iván Leonel Ángel Benítez del 24 de enero de 2026

Cordial Saludo.

En atención a la solicitud allegada mediante comunicación de fecha 24 de enero de 2026, por la cual solicita *"Reintegro por violación al fuero sindical y pago de los emolumentos salariales y prestaciones desde la fecha de retiro hasta el reintegro efectivo sin solución de continuidad"* y conforme a los términos de la Ley 1437 del 2011, esta Subdirección da respuesta en los siguientes términos:

La solicitud de reintegro se funda en la ejecutoria de la Resolución 3862 del 05 de noviembre de 2025, que ordena *"DECLARAR insubsistente el nombramiento ordinario efectuado al señor IVÁN LEONEL ÁNGEL BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.789.775, en el empleo de naturaleza de libre nombramiento y remoción denominado PROFESIONAL DE MIGRACIÓN código 2020 grado 01 adscrito a la DIRECCIÓN REGIONAL ORINOQUIA"* manifestando el peticionario, que a la fecha de notificación de la misma (05 de noviembre de 2025) contaba con un "presunto fuero sindical", al pertenecer a la organización sindical "Unión Sindical de Empleados de Migración Colombia y Ministerio de Relaciones Exteriores - UNASEMIGC – MRE" y que hacía parte de la junta directiva de la SUBDIRECTIVA UNASEMIGC – MRE Orinoquia con el cargo de Secretario de Relaciones Interinstitucionales.

Informa que, con ocasión de estos hechos, presentó acción de tutela, que en principio suspendió la ejecutoria del acto administrativo, y que posteriormente, en primera y segunda instancia fue negada por improcedente. Así mismo, manifestó que la declaratoria de insubsistencia debía ser precedida por la autorización del juez de trabajo por contar con un presunto fuero sindical a la fecha de notificación.

Ahora bien, para dar respuesta a cada una de sus solicitudes, resulta necesario efectuar las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La figura del fuero sindical y los presupuestos que se exigen por el ordenamiento jurídico para contar con dicha prerrogativa

Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

 @migracioncol

AGDF.07(v3)
F.A. 30/05/2024

En cuanto al fuero sindical manifestado por el peticionario, en desarrollo del mandato constitucional dispuesto en los artículos 39 y 55 de la Carta Política y los convenios 87 y 98 de la OIT, atinentes al derecho de libertad sindical y negociación colectiva, se tiene inserta como institución jurídica en nuestro ordenamiento la garantía de fuero sindical. Dicha figura, se encuentra regulada de manera específica en nuestro ordenamiento jurídico, en los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo, que rezan:

*"(...) **Artículo 405. Fuero sindical. Definición.** Se denomina "Fuero Sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un Municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo. (...)"*

A su turno, el artículo 406 del mismo código en su literal c) al establecer que trabajadores gozan de la garantía del fuero sindical, expresa lo siguiente

"(...) Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical.

Están amparados por el fuero sindical:

(...)

*c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, **sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes**, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*

*d) **Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos**, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, para estar amparado por el fuero sindical mencionado, se requiere cumplir con los requisitos expresamente señalados por la norma. Es por esto que, al analizar los argumentos esgrimidos por el peticionario y los propios soportes allegados por usted, se encuentra que de los mismos no se desprende evidencia alguna que justifique que para la época de la finalización de su vínculo legal y reglamentario con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, fuera beneficiario de dicha garantía laboral. Lo anterior, tal como se puede evidenciar en la constancia de registro de la Subdirectiva Sindical del 05 de mayo de 2025 ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Arauca, así:

VI. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA DE LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL				
PRINCIPALES				
NOMBRE	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
IVÁN	ALVARO CARRERO	CC - cédula de ciudadanía	17420350	PRESIDENTE
IVÁN	RAMÍREZ ROMERO	CC - cédula de ciudadanía	17852017	VICEPRESIDENTE
IVÁN	RIVERA ESPINOSA	CC - cédula de ciudadanía	15957180	SECRETARIO
IVÁN	SUAREZ PENA	CC - cédula de ciudadanía	52744751	TESORERO
IVÁN	NAVARRETE TORRES	CC - cédula de ciudadanía	53033585	FISCAL
SUPLENTE				
NOMBRE	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
IVÁN	RAMÍREZ ROMERO	CC - cédula de ciudadanía	1715891442	SECRETARIA DE FAMILIA
IVÁN	RAMÍREZ ROMERO	CC - cédula de ciudadanía	1005451907	SECRETARIA DE CAPACITACIONES
IVÁN	RAMÍREZ ROMERO	CC - cédula de ciudadanía	1715891442	SECRETARIA DE DEPORTES
IVÁN	RAMÍREZ ROMERO	CC - cédula de ciudadanía	53477248	SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
IVÁN	RAMÍREZ ROMERO	CC - cédula de ciudadanía	1715891442	SECRETARIA DE LAS TIC
IVÁN	RAMÍREZ ROMERO	CC - cédula de ciudadanía	1715891442	SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES
IVÁN	RAMÍREZ ROMERO	CC - cédula de ciudadanía	1715891442	SECRETARIA JURIDICA

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, se precisa que la protección derivada del fuero sindical únicamente ampara a un **máximo de cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes de la junta directiva o subdirectiva sindical**. Sin embargo, como se puede evidenciar en los registros no aparecen enumerados en las listas cuáles son los cinco (5) principales y cuáles son los cinco (5) suplentes; razón por la cual, al no estar expresamente numerados, la normatividad legal vigente establece que se deben entender en su jerarquía y distribución en la inscripción, la numeración en orden de diligenciamiento.

Del análisis del registro de la Subdirectiva UNASEMIGC – MRE Orinoquia, radicado ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Arauca el 05 de mayo de 2025, y atendiendo lo mencionado, se vislumbra de forma clara que **el señor Iván Leonel Ángel Benítez figura en el renglón No. 6 dentro de la lista de suplentes, posición que excede el límite legalmente reconocido para la garantía del fuero sindical. En tal virtud, al no encontrarse dentro del grupo de cinco (5) suplentes que la norma expresamente protege, se descarta de manera categórica la existencia de la prerrogativa invocada.**

Por lo tanto, al no gozar de la garantía del fuero sindical para la fecha de la terminación del vínculo legal y reglamentario que tenía con la entidad (a partir del 06 de noviembre de 2025), la entidad no se encontraba en la obligación de obtener autorización judicial previa para la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, y por ende, la misma se encontraba plenamente habilitada por ley para disponer del cargo de libre nombramiento y remoción, ya que la competencia para efectuar la remoción de los empleos de dicha naturaleza es discrecional y se efectúa mediante acto no motivado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*.

2. De la declaratoria de insubsistencia

La Ley 909 de 2004, en relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción en el artículo 41, expresa:

*"(...) **ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)

PARÁGRAFO 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado (...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Igualmente, la declaratoria de insubsistencia en empleos de libre nombramiento y remoción se encuentra plenamente habilitada por el artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015, que prescribe lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.11.1.2 De la declaratoria de insubsistencia. En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, la insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y es producto de la facultad discrecional de remoción de la cual están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado, atendiendo a las razones del buen servicio y el interés general, lo que asegura que la insubsistencia sea un instrumento legítimo de gestión administrativa y no un acto arbitrario, en línea con lo previsto en el artículo 44 del CPACA y el Decreto 1083 de 2015.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-734/00 manifiesta:

“(…) En relación con la garantía de estabilidad laboral que también cubre a quienes ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, la Corte, con fundamento en la Constitución, ha decantado jurisprudencia que indica que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores, no contraría la Carta, pues su estabilidad es precaria en atención a la naturaleza de las labores que cumplen, ya que requieren siempre de la plena confianza del nominador.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado en reiteradas sentencias se ha pronunciado en la misma línea. En particular, en la Sentencia 2016-00693 de 2021 C.P GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, se expresó lo siguiente:

“(…) Un cargo como de libre nombramiento y remoción, que, en términos generales, corresponden al alto grado de confianza o a la naturaleza de funciones (directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional).

La Corte Constitucional estableció que bien sea por la alta confianza o por las especiales funciones, se justifica que exista un tratamiento distinto en la aplicación de los fueros de estabilidad respecto del que tienen los empleados de carrera, lo que se concretó en el texto del Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y parágrafo 2º, en donde se estableció la facultad discrecional de remover libremente a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (…)*”

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia expuestas, resulta claro que la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, obedece a la facultad discrecional del nominador, la cual se fundamenta en la necesidad de mejoramiento del servicio y en el derecho de escoger a sus colaboradores.

Finalmente, lo esbozado a lo largo de este escrito es reforzado, en el fallo de la acción de tutela con radicado 810013107002-2025-00120-00, interpuesta y mencionada por el peticionario, donde el Juez Constitucional de primera instancia resolvió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, decisión que estuvo motivada entre otros argumentos, por lo siguiente:

*“(...) La vinculación laboral del accionante refiere a un cargo de libre nombramiento y remoción, el cual de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 “...La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado. **En ese sentido, considera este Despacho que existió una justificación suficiente para la desvinculación**”*

Es importante resaltar, que la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, fue confirmado en segunda instancia, a través de fallo del 21 de enero de 2026 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. En ese sentido, la decisión de esta entidad de removerlo del cargo de libre nombramiento y remoción a través de la declaratoria de insubsistencia, estuvo plenamente ceñida al ordenamiento constitucional y legal vigente.

II. Pronunciamiento frente a las pretensiones

De las pretensiones solicitadas por el peticionario, me permito manifestarme expresamente frente a las mismas, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA. No se accede a las pretensiones, por no contar al momento del retiro, con el fuero sindical establecido en los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

A LA SEGUNDA. No se accede a las pretensiones, porque no requería la autorización del Juez del trabajo para su retiro de la entidad, al **NO contar** con fuero sindical a la fecha del retiro.

A LA TERCERA. No se accede a las pretensiones, porque la Resolución 3862 del 05 de noviembre de 2025, se encuentra plenamente ajustada a derecho.

DE LA CUARTA A LA SEXTA. No se accede a las pretensiones, por no contar al momento del retiro, con el fuero sindical establecido en los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

A LA SÉPTIMA. No se accede a la pretensión, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado ningún derecho ni tipo penal, ya que la declaratoria de insubsistencia de la Resolución 3862 del 05 de noviembre de 2025, no obedece a una conducta atentatoria contra el derecho de asociación sindical, puesto que la misma estuvo amparada en la facultad discrecional con que contaba la entidad para removerlo de su cargo, al no contar con fuero sindical para el momento de la terminación de su vínculo legal y reglamentario.

A LA OCTAVA. En los mismos términos expuestos en el numeral anterior, No se accede a la pretensión, teniendo en cuenta que no se incurrió en ninguna conducta de índole disciplinario, ya que la declaratoria de insubsistencia de la Resolución 3862 del 05 de noviembre de 2025,

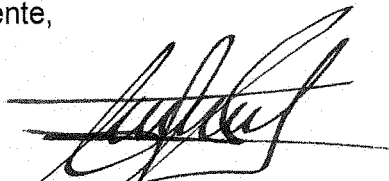
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

 @migracioncol

no obedece a una conducta atentatoria contra el derecho de asociación sindical, puesto que la misma estuvo amparada en la facultad discrecional con que contaba la entidad para removerlo de su cargo, al no contar con fuero sindical para el momento de la terminación de su vínculo legal y reglamentario.

En los anteriores términos, se da respuesta de forma clara, completa y de fondo a sus peticiones.

Cordialmente,



LAURA MILENA CORREA GARCÍA
Subdirectora de Talento Humano

Proyectó: Luis Alfredo Sanabria Ríos – Contratista Grupo de Gestión Legal de Talento Humano y Soporte Técnico
Revisó: Santiago Trejos Mejía - Coordinador Grupo de Gestión Legal de Talento Humano y Soporte Técnico
Revisó: Johana Andrea Rodríguez Espitia- Contratista Subdirección de Talento Humano

